



**PRESTACIONES
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL:
LA PENSIÓN DE
JUBILACIÓN**



CECOVA

Colegios de Enfermería de
Alicante, Castellón y Valencia

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN	5
2. RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	7
A. JUBILACIÓN ORDINARIA	8
1. Requisitos para su acceso:	8
a) Edad	8
b) Período mínimo de cotización	9
c) Hecho causante	10
2. Cuantía de la pensión:	10
a) Base reguladora	11
b) Porcentaje aplicable a la base reguladora para calcular la cuantía de la pensión	13
c) Porcentaje adicional para trabajadores con 65 o más años	15
3. Efectos económicos	17
4. Incompatibilidades y compatibilidades de la pensión de jubilación	18
5. Abono, revalorización, gestión y extinción de la pensión de jubilación	20
B. JUBILACIÓN ANTICIPADA	21
1. Jubilación anticipada a partir de 60 años de edad y con la condición de mutualista antes del 1 de enero de 1967	21
2. Jubilación anticipada derivada del cese no voluntario en el trabajo	22
3. Jubilación anticipada por voluntad del trabajador	24
4. Jubilación anticipada por razón del grupo o actividad profesional	25
5. Jubilación anticipada por razón de discapacidad	25
C. JUBILACIÓN PARCIAL	27
D. JUBILACIÓN FLEXIBLE	31
3. ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA JUBILACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS	33
4. NORMATIVA BÁSICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE JUBILACIÓN	34
5. OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS	35

1. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN

Desde el CECOVA y los Colegios de Enfermería de Alicante, Castellón y Valencia hemos creído oportuno informar de forma documental a nuestras colegiadas y colegidos sobre la reglamentación de las diversas prestaciones del Sistema de la Seguridad Social. En este primer informe sobre las prestaciones de la Seguridad Social detallamos la regulación de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, al objeto de proporcionar la información más completa a nuestros colegiadas y colegidos que puedan estar cerca de alcanzar la edad de jubilación.

Precisamente nos encontramos en un momento en el que se han producido varios cambios legislativos recientemente. En concreto destacamos la entrada en vigor el 1 de enero de 2013 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de la Seguridad Social. La citada Ley ha efectuado una profunda modificación de la regulación de la pensión de jubilación de la Seguridad Social.

También es importante la nueva reglamentación que el Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo ha dado a la jubilación anticipada y parcial. Especialmente significativo y novedoso es el hecho de que desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley las enfermeras que trabajan para las Administraciones Públicas tienen la posibilidad de jubilarse anticipadamente de forma voluntaria.

En el presente documento nos centraremos en la reglamentación de las distintas modalidades de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social que es el régimen al que están afiliados la inmensa mayoría de enfermeras y enfermeros de la Comunidad Valenciana. Además señalaremos aquellas cuestiones diferenciales existentes en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, donde también hay enfermeras y enfermeros dados de alta, aunque en bastante menor medida.

Ante las recientes e importantes novedades legislativas en esta materia hemos creído oportuno la elaboración de este trabajo con el que pretendemos ofrecer a nuestras colegiadas y colegidos la posibilidad de disponer

de un documento que les sirva como una herramienta eficaz para acceder a la pensión de jubilación.

Asimismo es importante que estemos alerta ante posibles cambios legislativos que se puedan producir próximamente en la regulación de la pensión de jubilación. En esta línea debemos señalar el reciente *“Informe del Comité de Expertos sobre el factor de sostenibilidad del sistema público de pensiones”* presentado el 7 de junio de 2013 y en el que se trazan las líneas maestras del futuro factor de sostenibilidad del sistema público de pensiones que obligará a una próxima modificación legislativa de algunos aspectos de la reglamentación actual de la pensión de jubilación del sistema de seguridad social. Podemos adelantar que el informe mencionado propone un factor de sostenibilidad compuesto por dos componentes:

- a) un Factor de Equidad Intergeneracional de las nuevas pensiones de jubilación (FEI). Este factor trata de proteger al sistema de pensiones de la incidencia sobre el mismo de la mayor longevidad de los futuros jubilados, esto es, se tratará de ajustar las pensiones a la mayor esperanza de vida.
- b) un Factor de Revalorización Anual de todas las pensiones (FRA), cuya finalidad será evitar la revalorización automática de las pensiones en función solamente del índice de precios al consumo (IPC), para calcular esta revalorización teniendo en cuenta otros factores como son el crecimiento de los ingresos, del número de pensiones, del efecto sustitución (derivado de que los pensionistas que entran anualmente en el sistema lo hacen con pensiones distintas de los que salen), así como de la diferencia entre ingresos y gastos del sistema de pensiones.

Desde el CECOVA estaremos alerta a estos futuros cambios legislativos al objeto de actualizar el presente documento y/o realizar los informes complementarios o anexos necesarios, pues, nuestro propósito es mantener informados de forma actualizada y precisa a nuestras colegiadas y colegiados sobre la regulación legal de la pensión de jubilación vigente en cada momento.

2. RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Debemos señalar que la Seguridad Social se divide en los siguientes cuatro Regímenes:

- Régimen General de la Seguridad Social
- Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
- Régimen Especial de la Minería del Carbón
- Régimen Especial de Trabajadores del Mar

El Régimen General de la Seguridad Social es el más importante pues contiene el mayor número de afiliados, además de ser el régimen cuya regulación legal sirve de base para el resto de regímenes. En este régimen se encuentran incluidos todos los trabajadores que trabajan por cuenta ajena en empresas privadas, así como el personal estatutario de la Agencia Valenciana de Salud y el personal funcionario de la Generalitat Valenciana, por lo tanto, las enfermeras que trabajan en la Agencia Valenciana de Salud, en la Consellería de Bienestar Social, en los Hospitales Públicos de Gestión Privada y en empresas privadas (Clínicas, Hospitales Privados, Consultas Médicas,...) por cuenta ajena se encuentran encuadradas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Vamos a estudiar la regulación de la jubilación en este régimen general de la Seguridad Social que es el régimen en el que se encuentran incluidas la mayoría de las enfermeras y enfermeros colegiados de la Comunidad Valenciana.

Una vez estudiada la jubilación en este Régimen General de la Seguridad Social procederemos a destacar aquellos aspectos específicos y diferenciados de la jubilación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por cuenta propia que es el otro Régimen donde nos encontramos con enfermeras y enfermeros dados de alta.

Iremos desgranando las diferentes modalidades de jubilación existentes, señalando las características y peculiaridades correspondientes a cada modalidad.

A. JUBILACIÓN ORDINARIA

La pensión de jubilación es definida en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social como la prestación económica por causa de jubilación, en su modalidad contributiva, que será única para cada beneficiario y consistirá en una pensión vitalicia que le será reconocida, en las condiciones, cuantía y forma que reglamentariamente se determinen, cuando, alcanzada la edad establecida, cese o haya cesado en el trabajo por cuenta ajena.

Existen varios tipos de jubilación siendo la jubilación ordinaria la modalidad más habitual. Vamos a empezar a describir las características de esta modalidad de jubilación.

A.1. REQUISITOS PARA SU ACCESO

Los requisitos para acceder a la pensión de jubilación ordinaria serán:

a) Edad:

Durante el año 2013 se exige una edad de 65 años y 1 mes para acceder a la jubilación ordinaria siempre que se tengan menos de 35 años y tres meses cotizados; en cambio quienes acrediten 35 años y 3 meses o más de cotización podrán jubilarse a los 65 años de edad.

A partir del año 2027 se exigirá como requisito haber cumplido 67 años de edad para acceder a la jubilación ordinaria, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización.

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.

Se producirá una aplicación paulatina en el aumento de la edad de jubilación desde los 65 hasta los 67 años como edad ordinaria de jubilación, así como del incremento de los períodos de cotización exigidos para poder jubilarse a los 65 años, incrementos ambos (edad y períodos de cotización) que se realizarán de forma progresiva en el período comprendido entre los años 2013 y 2027.

En la siguiente tabla vamos a reflejar los requisitos de edad establecidos durante este período transitorio:

AÑO	PERÍODOS COTIZADOS	EDAD EXIGIDA
2013	35 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 3 meses	65 años y 1 mes
2014	35 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 6 meses	65 años y 2 meses
2015	35 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 9 meses	65 años y 3 meses
2016	36 años o más	65 años
	Menos de 36 años	65 años y 4 meses
2017	36 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 3 meses	65 años y 5 meses
2018	36 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 6 meses	65 años y 6 meses
2019	36 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 9 meses	65 años y 8 meses
2020	37 años o más	65 años
	Menos de 37 años	65 años y 10 meses
2021	37 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 3 meses	66 años
2022	37 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 6 meses	66 años y 2 meses
2023	37 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 9 meses	66 años y 4 meses
2024	38 años o más	65 años
	Menos de 38 años	66 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 8 meses
2026	38 y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 10 meses
A partir de 2027	38 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	67 años

b) Período mínimo de cotización:

Se requiere un período mínimo de cotización para tener derecho a la pensión de jubilación ordinaria. Se pide un período de cotización genérico mínimo que será de 15 años (o un total de 5.475 días) exigiéndose también un período de cotización específico de 2 años que deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho a la pensión o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, si se accede a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada, sin obligación de cotizar.

A efectos del período mínimo de cotización (15 años), sólo se computarán las cotizaciones efectivamente realizadas y no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

La regulación del período de cotización exigido a los trabajadores con contrato a tiempo parcial para causar derecho a una pensión de jubilación ha sufrido una reciente modificación con la publicación del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo

parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social (publicado en el BOE de 3 de agosto de 2013). La aprobación del mencionado Real Decreto-ley es consecuencia de la Sentencia 61/2013, de 14 de marzo de 2013, sobre la cuestión de inconstitucionalidad 5862-2003 dictada por el pleno del Tribunal Constitucional (TC) que declaró "inconstitucional y nulo" el sistema que la Ley General de la Seguridad Social establecía para calcular los periodos de cotización que dan derecho a una pensión contributiva en el caso de los contratos a tiempo parcial. Con la nueva regulación serán suficientes 15 años de cotización a la seguridad social, con independencia del porcentaje de jornada que se tuviera, para completar el período de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación; en cambio, con la normativa anterior era necesario cotizar el equivalente a 15 años trabajados a jornada completa, lo que suponía tener que cotizar durante más de 15 años cuando se trabajaba con un contrato a tiempo parcial.

c) Hecho causante:

El hecho causante es la circunstancia que genera el inicio de la condición de pensionista. El hecho causante se produce:

- El día del cese en la actividad laboral, cuando el trabajador se encuentra de alta en la seguridad social.
- El día de presentación de la solicitud de la pensión de jubilación en las situaciones asimiladas a la de alta y en las situaciones de no alta.

Las situaciones asimiladas a la de alta tienen lugar en determinados supuestos expresamente establecidos por la ley, en los que, producido el cese temporal o definitivo en la actividad laboral, se estima que debe conservarse la situación de alta en que se encontraba el trabajador con anterioridad al cese, aunque no se esté realmente de alta. Tales asimilaciones operan respecto a las contingencias y prestaciones que se señalen y con el alcance que en cada caso se determine.

A.2. CUANTÍA DE LA PENSIÓN

La cuantía de la pensión de jubilación se determina aplicando a la base reguladora el porcentaje general que corresponda en función de los años cotizados por el interesado y, en su caso, sumando el porcentaje adicional por prolongación de la vida laboral, cuando se acceda a la jubilación con

una edad superior a la ordinaria vigente en cada momento, o aplicando el coeficiente reductor correspondiente en los casos de jubilación anticipada.

Por lo tanto, debemos determinar en primer lugar como se calcula la base reguladora y después aplicar el porcentaje que corresponda.

a) Base reguladora

Durante el presente año 2013, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 224 la suma de las bases de cotización del interesado durante los 192 meses (16 años) inmediatamente anteriores al del mes previo de la fecha de jubilación.

Desde el 1 de enero de 2013, el número de meses utilizados para calcular la base reguladora se elevará progresivamente a razón de 12 meses por año hasta llegar al año 2022. A partir de ese año 2022, la base reguladora será el cociente que resulta de dividir por 350 las bases de cotización del interesado durante los 300 meses (25 años) inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante.

Este aumento del número de meses empleados para el cálculo de la base reguladora se elevará de acuerdo con la siguiente tabla que indica el número de los meses computables en cada ejercicio (hasta llegar a los 300 en 2022) y el divisor correspondiente:

AÑO	Nº de meses computables/divisor	Años computables
2013	192/224	16
2014	204/238	17
2015	216/252	18
2016	228/266	19
2017	240/280	20
2018	252/294	21
2019	264/308	22
2020	276/322	23
2021	288/336	24
A partir de 2022	300/350	25

Actualización de bases de cotización

Las bases de cotización de los 24 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante (día del cese en el trabajo o de la solicitud de la pensión de jubilación) se toman por su valor nominal, esto es, sin actualizarse en función del IPC (índice de precios al consumo).

Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución del IPC desde el mes a que aquéllas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el período a que se refiere el párrafo anterior, esto es, se actualizarán con el IPC todas las bases de cotización tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora, excepto las de los 24 meses anteriores a la fecha de jubilación.

Integración de lagunas

Si en el período que haya de tomarse en cuenta para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no existiera obligación de cotizar, las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base mínima de cotización de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50% de dicha base mínima.

Incrementos de las bases de cotización

No se podrán computar los incrementos de las bases de cotización, producidos en los dos últimos años, si son consecuencia de aumentos salariales superiores al incremento medio interanual experimentado en el convenio colectivo aplicable o, en su defecto, en el correspondiente sector.

Se exceptúan de esta regla los incrementos salariales que sean consecuencia de la aplicación estricta de las normas contenidas en disposiciones legales y convenios colectivos sobre antigüedad y ascensos reglamentarios de la categoría profesional, así como aquellos incrementos salariales que deriven de cualquier otro concepto retributivo también regulado en disposiciones legales o convenios colectivos.

Pluriempleo

Se entiende por pluriempleo la situación del trabajador por cuenta ajena que preste sus servicios profesionales a dos o más empresarios distintos y en actividades que den lugar a su alta obligatoria en un mismo Régimen de la Seguridad Social, por ejemplo, el caso de una enfermera que simultanea su trabajo en la Agencia Valenciana de Salud y en un Hospital Privado, dando lugar a dos altas en el régimen general de la Seguridad Social.

Las bases por las que se haya cotizado a las diversas empresas se computarán en su totalidad, sin que la suma de dichas bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento. Durante el año 2013 la base máxima de cotización es de 3.425,70 euros al mes.

Pluriactividad

Se entiende por pluriactividad la situación del trabajador por cuenta propia y/o ajena cuyas actividades den lugar a su alta obligatoria en dos o más Regímenes distintos del Sistema de la Seguridad Social, por ejemplo, el supuesto de una enfermera que trabaja en la Agencia Valenciana de Salud dando lugar a un alta en el régimen general de la Seguridad Social, y además, trabaja por cuenta propia generando un alta por ello en el régimen especial de autónomos de la Seguridad Social.

Cuando se acrediten cotizaciones a varios regímenes y no se cause derecho a pensión en uno de ellos, las bases de cotización acreditadas en este último régimen de la seguridad social en situación de pluriactividad, podrán ser acumuladas a las del régimen en que se cause la pensión, exclusivamente para la determinación de la base reguladora de la misma, sin que la suma de las bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento.

b) Porcentaje aplicable a la base reguladora para calcular la cuantía de la pensión

El porcentaje aplicable a la base reguladora para calcular la cuantía de la pensión es variable en función de los años de cotización a la Seguridad Social, aplicándose una escala que comienza con el 50% sí se tienen 15 años cotizados, aumentándose a partir del decimosexto año este porcentaje por cada mes adicional de cotización (estos incrementos porcentuales están reflejados en la próxima tabla). Como ejemplo de lo expresado anteriormente diremos que entre los años 2013 y 2019, teniendo 25 años cotizados se tendría derecho a un porcentaje del 72,8% de la base reguladora, y con 35,5 años se llegaría al 100% de porcentaje. El porcentaje aplicable a la base reguladora no puede superar el 100%, salvo en los casos en que se acceda a la pensión de jubilación con una edad superior a la que resulte de aplicación.

No obstante, desde el 1 de enero del 2013 hasta el año 2027, se establece un periodo transitorio y gradual, mediante el que los porcentajes anteriores serán sustituidos por los siguientes:

PERÍODO DE APLICACIÓN	PORCENTAJE APLICABLE	TOTAL DE AÑOS COTIZADOS PARA PERCIBIR EL 100% DE LA BASE REGULADORA
De 2013 a 2019	Por los primeros 15 años cotizados, un 50% y por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163, el 0,21% y por los 83 meses siguientes, el 0,19%.	Se necesitan 35,5 años para tener derecho al 100% de la base reguladora como cuantía de pensión.
De 2020 a 2022	Por los primeros 15 años cotizados, un 50% y por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21% y por los 146 meses siguientes, el 0,19%.	Se necesitan 36 años para tener derecho al 100% de la base reguladora como cuantía de pensión.
De 2023 a 2026	Por los primeros 15 años cotizados, un 50% y por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21% y por los 209 meses siguientes, el 0,19%.	Se necesitan 36,5 años para tener derecho al 100% de la base reguladora como cuantía de pensión.
A partir de 2027	Por los primeros 15 años cotizados, un 50% y por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19% y por los 16 meses siguientes, el 0,18%.	Se necesitan 37 años para tener derecho al 100% de la base reguladora como cuantía de pensión.

Los años de cotización a tener en cuenta son los cotizados

- Al Régimen General de la Seguridad Social.
- A los diferentes Regímenes Especiales de la Seguridad Social.
- A los antiguos Regímenes del Seguro de Vejez e Invalidez y/o Mutualismo Laboral.
- A los Regímenes integrados, incluyéndose los anteriores a la implantación de estos si fueron computables para causar derecho a las prestaciones en ellos previstas.
- A otras Entidades de Previsión Social, que actúen como sustitutorias de las correspondientes al régimen o a los regímenes que estén pendientes de integración.
- Las efectuadas al Régimen de Clases Pasivas del Estado.
- A las Administraciones Públicas y organismos dependientes de ellas con anterioridad al 1 de enero de 1959 por el personal que no ostentaba la condición de funcionario.

Reglas para el cómputo de los años de cotización

Cuando las cotizaciones sean posteriores al 1 de enero de 1967, se tomarán todos los días efectivamente cotizados y el total de días se dividirá por 365 para obtener el número de años cotizados. La fracción de año no podrá asimilarse a un año completo, dado que, una vez superados los primeros 15 años de cotización necesarios para tener derecho a la pensión, el porcentaje aplicable a la base reguladora va aumentando por cada mes adicional cotizado.

Si existen cotizaciones anteriores al 1 de enero de 1967, el número de años cotizados se obtiene dividiendo por 365 el total de días cotizados (sin asimilar la fracción de año a un año completo) obtenidos de la suma de las cotizaciones anteriores a la fecha mencionada y, además se asignarán unos días de cotización ficticios como medida de bonificación que se otorgan al trabajador según la edad cumplida el día 1 de enero de 1967 siempre que además se acrediten cotizaciones al extinto Seguro de Vejez e Invalidez (SOVI) y/o al Mutualismo Laboral.

c) Porcentaje adicional para trabajadores con 65 o más años

Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento, y siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización requerido, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado, o que se considere legalmente cotizado, entre la fecha en que cumplió la edad ordinaria de jubilación y la fecha de cese en el trabajo (que es el hecho causante de la pensión) en función del número de años cotizados que se acrediten en la primera de las fechas indicadas.

Este porcentaje adicional variará en función del número de años cotizados que se acrediten en la fecha de cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación que corresponda. Este porcentaje adicional será:

- Del 2% por cada año completo transcurrido desde la fecha en que se cumplió la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento hasta la fecha efectiva de jubilación, cuando el interesado hubiera acreditado hasta 25 años cotizados al cumplir dicha edad.

- Del 2,75% por cada año completo transcurrido entre las fechas indicadas cuando el interesado hubiera acreditado entre 25 y 37 años cotizados.
- Del 4% por cada año completo transcurrido entre las fechas indicadas cuando el solicitante acredite más de 37 años cotizados.

El porcentaje adicional obtenido se sumará al que, con carácter general, corresponda al interesado de acuerdo con los años cotizados. El porcentaje resultante se aplicará a la base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior, en ningún caso, a la pensión máxima establecida anualmente para las pensiones contributivas. Si la cuantía de la pensión reconocida alcanza el límite máximo sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, el interesado percibirá:

- La pensión por el importe máximo. Destacamos que la pensión máxima para el año 2013 esta fijada en 2.548,12 euros.
- Y además, tendrá derecho a percibir anualmente una cantidad que se obtendrá aplicando al importe máximo vigente de la pensión en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas.

La suma del importe de la cantidad señalada en el párrafo anterior y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, no puede superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual. Señalamos que el tope máximo de cotización vigente en el año 2013 es de 3.425,70 euros.

Este beneficio no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial ni de jubilación flexible.

Exoneración de cuotas de trabajadores con 65 o más años

Los empresarios y trabajadores quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, excepto por incapacidad temporal derivada de las mismas, respecto de aquellos trabajadores por cuenta ajena con contratos de trabajo de carácter indefinido, así como de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, siempre que se encuentren en alguno de estos supuestos:

- Con 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización.
- Con 67 años de edad y 37 años de cotización.

Si al cumplir las edades señaladas en los supuestos anteriores el trabajador no alcanza el número de años requeridos en cada caso, la exención será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los años de cotización exigidos para cada supuesto. Estas exenciones no serán aplicables a las cotizaciones relativas de los trabajadores que prestan sus servicios en las Administraciones Públicas o en los Organismos públicos.

A.3. EFECTOS ECONÓMICOS

Los efectos económicos de la pensión de jubilación se producirán según las siguientes situaciones:

- Si los trabajadores se encuentran en situación de alta en la seguridad social, la pensión generará efectos económicos desde el día siguiente al del hecho causante que es el día del cese en el trabajo, cuando la solicitud se haya presentado con anterioridad al cese en el trabajo o dentro de los tres meses siguientes a aquel. En otro caso, se devengará con una retroactividad máxima de 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud.
- En el caso de trabajadores en situación asimilada a la de alta, la pensión producirá efectos económicos desde el día siguiente al de la solicitud o cuando se produzca el hecho causante, según sea la situación asimilada de que se trate.
- En el caso de trabajadores que no estén en alta en la seguridad social los efectos económicos se producirán desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud.

A.4. INCOMPATIBILIDADES Y COMPATIBILIDADES DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

La percepción de la pensión de jubilación es incompatible con:

- La realización de cualquier trabajo del pensionista, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales, con algunas salvedades.
- El desempeño de un puesto de trabajo en la Administración Pública con las excepciones de los profesores universitarios eméritos y el personal licenciado sanitario emérito.
- El desempeño de los altos cargos.

La realización de trabajos incompatibles con la percepción de la pensión, produce los siguientes efectos:

- La pensión de jubilación se suspende, así como la asistencia sanitaria inherente a la condición de pensionista.
- El empresario está obligado a solicitar el alta e ingresar las cotizaciones que, en su caso, correspondan.

Las nuevas cotizaciones sirven para:

- Incrementar, en su caso, el porcentaje ordinario de la pensión.
- Devengar el porcentaje adicional que corresponda por prolongación de la vida activa laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación.
- Disminuir el coeficiente reductor aplicado, en el caso de haber anticipado la edad de jubilación.
- En ningún caso, las nuevas cotizaciones pueden modificar la base reguladora.

No obstante lo indicado en el apartado anterior, podrá compatibilizarse el percibo de la pensión de jubilación con la realización de los siguientes trabajos:

- Las personas que acceden a la jubilación pueden compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial. Durante dicha situación, conocida como jubilación parcial o jubilación flexible

según los casos, se minorará la cuantía de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista.

- El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social.
- El ejercicio de la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados.

Además desde el 17/03/2013 y como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo se establece la posibilidad para todos los trabajadores que se encuentren en el ámbito de los regímenes del sistema de la Seguridad Social de poder compatibilizar empleo y cobro del 50% de la pensión de jubilación, con unas obligaciones de cotización social limitadas. Los trabajadores que deseen acogerse a esta medida y que conservarán a todos los efectos la condición de pensionistas, deberán cumplir ciertos requisitos:

- El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la edad legal de jubilación que proceda, sin que sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación.
- El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100%.
- El trabajo puede ser realizado a tiempo completo o a tiempo parcial, pero el porcentaje de pensión percibido nunca será distinto al 50% de la misma.

Mientras dure la prestación de servicios, en cuanto a las cotizaciones, durante la realización del trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia

compatibilizado, empresa y trabajador cotizarán la Seguridad Social únicamente por incapacidad temporal y contingencias profesionales. Además quedan sujetos a una cotización especial de "solidaridad" del 8%, no computable para las prestaciones. En los regímenes de trabajadores por cuenta ajena se distribuirá la cantidad entre empresario y trabajador, corriendo a cargo del empresario el 6% y a cargo de trabajador el 2%. Una vez producido el fin de la relación laboral o el cese de actividad por cuenta propia, se restablecerá el cobro íntegro de la pensión de jubilación.

También se exige una serie de requisitos a las empresas en las que se compatibilice prestación de servicios y percepción de la jubilación.

La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será de un 50% del importe resultante en el reconocimiento inicial, aplicado en su caso el límite máximo de la pensión pública, excluido el complemento por mínimos. Este límite rige cualquiera que sea la jornada laboral que realice el pensionista. Hay que tener en cuenta, además, que mientras que se compatibilice la prestación, se pierde el derecho al complemento por mínimos. La pensión se revalorizará en su integridad, si bien solo se percibirá un 50% de la revalorización.

A.5. ABONO, REVALORIZACIÓN, GESTIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Las pensiones se abonan en 14 pagas, una por cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias al año, que se hacen efectivas junto con las mensualidades de junio y noviembre y por el mismo importe que el de la mensualidad ordinaria correspondiente a dichos meses.

En los supuestos de reconocimiento inicial o de reanudación del percibo de una pensión, así como en los casos de suspensión del percibo de la pensión o extinción de la misma, la paga extraordinaria correspondiente se abonará en razón de sextas partes.

La Seguridad Social garantiza la percepción de unas cuantías mínimas en las pensiones de jubilación según la edad y las cargas familiares existentes.

La pensión, incluido el importe de la pensión mínima, debe ser revalorizada al comienzo de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Con-

sumo previsto para dicho año. En los años 2011 y 2013 se ha incumplido la regla sobre la revalorización de las pensiones de acuerdo con el IPC, años en los que las pensiones subieron por debajo del IPC.

La pensión de jubilación está sujeta a tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras del Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y sometida, en su caso, al sistema general de retenciones a cuenta del Impuesto.

La gestión y el reconocimiento del derecho corresponden al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

La extinción de la pensión de jubilación se produce como consecuencia del fallecimiento del pensionista.

B. JUBILACIÓN ANTICIPADA

La jubilación anticipada consiste en una jubilación que se produce antes del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación. Actualmente en la legislación vigente nos encontramos con varios supuestos en los que los trabajadores pueden jubilarse anticipadamente respecto a la edad de jubilación ordinaria, siempre que se cumplan unos determinados requisitos y con aplicación, en su caso, de coeficientes reductores de la cuantía de la pensión que les hubiera correspondido de jubilarse en la edad ordinaria.

Vamos a analizar a continuación las diferentes modalidades de jubilación anticipada:

B.1. JUBILACIÓN ANTICIPADA A PARTIR DE LOS 60 AÑOS Y TENIENDO LA CONDICIÓN DE MUTUALISTA ANTES DEL 1 DE ENERO DE 1967

Podrán jubilarse a partir de los 60 años de edad aquellos trabajadores que hubieran sido cotizantes en alguna de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena con anterioridad al 1 de enero de 1967 y que se encuentren de alta o situación asimilada en la fecha del hecho causante.

La cuantía de la pensión se reducirá un 8% por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de jubilación ordinaria, salvo que acrediten 30 o más años

de cotización y el cese en el trabajo sea consecuencia de la extinción del contrato por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, en cuyo caso el porcentaje de reducción que se le aplicará estará en función de los años completos de cotización acreditados. En este supuesto el coeficiente reductor en función de los años cotizados será el siguiente:

- Entre 30 y 34 años de cotización se aplica un coeficiente reductor del 7,5% por año de anticipación respecto de la edad de jubilación ordinaria.
- Entre 35 y 37 años de cotización se aplica un coeficiente reductor de 7% por año de anticipación.
- Entre 38 y 39 años de cotización se aplica un coeficiente reductor del 6,5% por año de anticipación.
- Con 40 o más años de cotización el coeficiente reductor es del 6%.

Debemos de señalar que cada vez quedan menos personas que puedan acogerse a esta modalidad de jubilación pues el requisito principal es haber cotizado con anterioridad al 1 de enero de 1967, siendo una modalidad de jubilación anticipada que se irá convirtiendo en residual.

B.2. JUBILACIÓN ANTICIPADA DERIVADA DEL CESE NO VOLUNTARIO EN EL TRABAJO

Podrán acceder a esta modalidad de jubilación anticipada aquellos trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- Tener cumplida una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad requerida para jubilarse que en cada caso resulte de aplicación. En el año 2013 será posible esta jubilación a los 61 años y un mes, para aquellos trabajadores que puedan acceder a la jubilación ordinaria con 65 años y un mes o a los 61 años para aquellos otros que pueden solicitar la jubilación ordinaria a los 65 años en el año 2013.
- Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.

- Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.
- Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes:
 - a) El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.
 - b) El despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.
 - c) La extinción del contrato por resolución judicial.
 - d) La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual y la extinción de la personalidad jurídica del contratante.
 - e) La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral.
 - f) La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de la violencia de género.

En los casos de acceso a esta modalidad de jubilación anticipada, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que en el momento del hecho causante le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación, de unos coeficientes reductores. Se aplicarán los siguientes coeficientes reductores en función del período de cotización acreditado:

COEFICIENTE REDUCTOR	PERÍODO COTIZADO
1,875% por trimestre (7,5% por año completo)	Cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses
1,750% por trimestre (7% por año completo)	Cuando el período cotizado sea igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses
1,625% por trimestre (6,5% por año completo)	Cuando el período cotizado sea igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses
1,500% por trimestre (6% por año completo)	Cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

B.3. JUBILACIÓN ANTICIPADA POR VOLUNTAD DEL TRABAJADOR

Para poder tener derecho al acceso anticipado a la jubilación por voluntad del interesado es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad ordinaria de jubilación que en cada caso resulte de aplicación en función de los años cotizados acreditados; por lo tanto, en el año 2013 se podrá producir esta modalidad de jubilación anticipada a los 63 años y un mes o a los 63 años.
- Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.
- Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

En los casos de acceso a esta modalidad de jubilación anticipada voluntaria, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación de unos coeficientes reductores por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación ordinaria. Los coeficientes reductores que se aplican en función del período de cotización acreditado son los siguientes:

COEFICIENTE REDUCTOR	PERÍODO COTIZADO
2% por trimestre (8% por año completo)	Cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses
1,875% por trimestre (7,5% por año completo)	Cuando el período cotizado sea igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses
1,750% por trimestre (7% por año completo)	Cuando el período cotizado sea igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses
1,625% por trimestre (6,5% por año completo)	Cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

Queremos destacar que esta modalidad de jubilación anticipada voluntaria (que no requiere estar en situación de desempleo) puede ser solicitada tanto por las enfermeras que trabajan en el sector privado por cuenta ajena como por aquellas enfermeras que ostentan la condición de personal estatutario de la Agencia Valenciana de Salud o personal funcionario de la Conselleria de Bienestar Social. Hasta la entrada en vigor de esta nueva modalidad de jubilación anticipada voluntaria las enfermeras y enfermeros que ostentaban la condición de empleados/as públicos/as no podían optar a la jubilación anticipada por voluntad del trabajador.

B.4. JUBILACIÓN ANTICIPADA POR RAZÓN DEL GRUPO O ACTIVIDAD PROFESIONAL

La edad mínima de jubilación puede ser rebajada por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y, acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca. En concreto, esta autorizada la jubilación anticipada por razón de grupo o actividad profesional en algunos colectivos, entre las que señalamos: los profesionales de la minería, personal de vuelo de trabajos aéreos, trabajadores ferroviarios, bomberos, etc. Actualmente la actividad profesional de enfermería no está incluida en el grupo de profesiones favorecidas por esta modalidad de jubilación anticipada.

B.5. JUBILACIÓN ANTICIPADA POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD

También la edad mínima de jubilación podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad en un grado de discapacidad igual o superior al 65 % en los términos establecidos legalmente, siendo posible tam-

bién la jubilación anticipada cuando se tenga un grado de discapacidad igual o superior al 45 %, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en los que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas. La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de 52 años.

En concreto la regulación de esta jubilación anticipada para personas con discapacidad da lugar a dos supuestos que son los siguientes:

a) Jubilación anticipada con una discapacidad igual o superior al 65%.

Las enfermeras y enfermeros que trabajen por cuenta ajena o cuenta propia, o se encuentren en situación asimilada a la de alta, que realicen una actividad retribuida y durante ésta acrediten un grado de discapacidad, igual o superior al 65%, podrán reducir la edad de jubilación ordinaria en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado un coeficiente del 0,25, siempre que durante los períodos de trabajo realizados se acredite el grado de discapacidad antes mencionado.

En los supuestos de acreditar además del grado de discapacidad, la necesidad del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria el coeficiente será del 0,50.

El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión de jubilación.

b) Jubilación anticipada con una discapacidad igual o superior al 45%.

Para las personas con una discapacidad igual o superior al 45% y en las que concurren evidencias de reducción de su esperanza de vida se prevé la posibilidad de anticipar la edad de jubilación a los 56 años. Para acceder a esta reducción de la edad de jubilación es necesario reunir los siguientes requisitos:

- Tener al menos 56 años de edad real.
- Acreditar a lo largo de su vida laboral un tiempo de trabajo efectivo equivalente, al menos, al período mínimo de cotización que se exige para poder acceder a la pensión de jubilación.
- Haber estado afectado durante todo ese tiempo de un grado de discapacidad igual o superior al 45%.
- Hallarse en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante.
- Estar afectados por alguna de las siguientes discapacidades: discapacidad intelectual, parálisis cerebral, anomalías genéticas, trastornos del espectro autista, anomalías congénitas secundarias a talidomida, síndrome postpolio, daño cerebral adquirido por: traumatismo craneoencefálico, secuelas de tumores del SNC, infecciones o intoxicaciones, enfermedad mental (esquizofrenia, trastorno bipolar), enfermedad neurológica (esclerosis lateral amiotrófica, esclerosis múltiple, leucodistrofias, síndrome de Tourette, lesión medular traumática).

El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador se computa como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Los trabajadores que reúnan también las condiciones exigidas para acogerse a la jubilación anticipada por tener un grado de discapacidad igual o superior al 65% pueden optar por la aplicación que les resulte más favorable.

C. JUBILACIÓN PARCIAL

Nos encontramos con dos modalidades de jubilación parcial:

a) Jubilación parcial con o sin contrato de relevo

Se podrán beneficiar de esta modalidad de jubilación quienes hayan alcanzado la edad ordinaria de jubilación que en cada caso corresponda (65 años y 1 mes o 65 años durante el 2013) y reúnan los demás requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25 %

y un máximo del 50 %; cumpliendo estos requisitos se podrá acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo. Los porcentajes de reducción de jornada indicados se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

b) Jubilación parcial con contrato de relevo

A este supuesto pueden acogerse los trabajadores a jornada completa que no hubieran alcanzado la edad de jubilación ordinaria, cumplan otros requisitos que reflejamos a continuación y además es preceptivo que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo.

Los trabajadores con jornada completa podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:

- En el supuesto de ser mutualista (por haber cotizado antes del 1 de enero de 1967) se podrá solicitar esta modalidad de jubilación parcial a partir del cumplimiento de los 60 años de edad. En el resto de casos, que serán la inmensa mayoría, es necesario haber cumplido las edades que aparecen en la siguiente tabla según los períodos cotizados que tenga el interesado y en función del año en que se solicite la pensión:

Año	Período cotizado	Edad exigida	Período cotizado	Edad exigida
2013	33 años y 3 meses o más	61 años y 1 mes	33 años	61 años y 2 meses
2014	33 años y 6 meses o más	61 años y 2 meses	33 años	61 años y 4 meses
2015	33 años y 9 meses o más	61 años y 3 meses	33 años	61 años y 6 meses
2016	34 años o más	61 años y 4 meses	33 años	61 años y 8 meses
2017	34 años y 3 meses o más	61 años y 5 meses	33 años	61 años y 10 meses
2018	34 años y 6 meses o más	61 años y 6 meses	33 años	62 años
2019	34 años y 9 meses o más	61 años y 8 meses	33 años	62 años y 4 meses
2020	35 años o más	61 años y 10 meses	33 años	62 años y 8 meses
2021	35 años y 3 meses o más	62 años	33 años	63 años
2022	35 años y 6 meses o más	62 años y 2 meses	33 años	63 años y 4 meses
2023	35 años y 9 meses o más	62 años y 4 meses	33 años	63 años y 8 meses
2024	36 años o más	62 años y 6 meses	33 años	64 años
2025	36 años y 3 meses o más	62 años y 8 meses	33 años	64 años y 4 meses
2026	36 años y 6 meses o más	62 años y 10 meses	33 años	64 años y 8 meses
2027 y siguientes	36 años y 9 meses	63 años	33 años	65 años

- Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa o en empresas pertenecientes al mismo grupo.
- Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 % y un máximo del 50 %, o del 75 % para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida, siempre que se acrediten el resto de los requisitos.
- Acreditar un período de cotización mínimo de 33 años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial, sin que a estos efectos se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año. En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 %, el período de cotización exigido será menor, en concreto, de 25 años.
- Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la base de cotización correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 % del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses utilizados para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación parcial.
- Los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial tendrán, como mínimo, una duración igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad ordinaria de jubilación que le corresponda.
- Sin perjuicio de la reducción de jornada que corresponda, durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando éste a jornada completa.

En ambas modalidades de jubilación parcial la cuantía de la pensión es el resultado de aplicar el porcentaje de reducción de la jornada al importe de la pensión que le correspondería de haberse jubilado de forma completa, de acuerdo con los años de cotización que acredite el trabajador en la fecha del hecho causante, calculada de conformidad con las normas generales del régimen de la Seguridad Social de que se trate, pero sin la aplicación de los porcentajes adicionales por prolongación de la vida activa laboral y sin aplicación de los coeficientes reductores en función de la edad en los trabajadores que se jubilen con una edad inferior a la edad de jubilación ordinaria.

El hecho causante en esta modalidad de jubilación se produce el día del cese en la jornada del trabajo que se viniese realizando con anterioridad, siempre que, en dicha fecha, se haya suscrito el contrato a tiempo parcial y, en caso de ser necesario, el contrato de relevo.

La pensión de jubilación a tiempo parcial será compatible con el trabajo a tiempo parcial en la empresa y, en su caso, con otros trabajos a tiempo parcial anteriores a la situación de jubilación, además de con los trabajos a tiempo parcial concertados con posterioridad cuando se haya cesado en los trabajos que se venían desempeñando con anterioridad.

La persona jubilada a tiempo parcial tiene la condición de pensionista a efectos del reconocimiento y percepción de prestaciones farmacéuticas.

Cuando un jubilado parcial accede a la jubilación completa, para calcular la cuantía de su nueva pensión se tomará como período cotizado a tiempo completo, el tiempo cotizado que medie entre la jubilación parcial y la jubilación ordinaria o anticipada, siempre que, en ese período, se hubiese simultaneado la jubilación parcial con un contrato de relevo.

Respecto de la jubilación parcial debemos señalar que los empleados públicos están excluidos de su disfrute, pues, si bien en la redacción originaria de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 67.4. establecía que *“Procederá la jubilación parcial, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable”* dicho precepto fue derogado mediante el Real Decreto-ley

20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

D. JUBILACIÓN FLEXIBLE

Se considera como situación de jubilación flexible la derivada de la posibilidad de compatibilizar, una vez causada la pensión de jubilación, el disfrute de esta con un contrato a tiempo parcial, dentro de los límites de reducción de jornada establecidos en el Estatuto de los Trabajadores (mínimo del 25% y máximo del 75%), con la consecuente minoración de aquélla en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

Esta modalidad de jubilación flexible se diferencia de la jubilación parcial disfrutada al cumplir la edad ordinaria de jubilación. Mientras la jubilación parcial supone el acceso a la pensión de jubilación, compatibilizando esta con un trabajo que se ejercía antes de jubilarse pero reduciendo su jornada laboral, en la jubilación flexible la pensión de jubilación ya está causada, accediéndose después a un nuevo trabajo a tiempo parcial.

El pensionista de jubilación, antes de iniciar las actividades realizadas mediante contrato a tiempo parcial, deberá comunicar tal circunstancia al Instituto Nacional de la Seguridad Social o Entidad gestora respectiva.

El importe de la pensión a percibir se reducirá en proporción inversa a la reducción de la jornada de trabajo realizada por el pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

La minoración de la cuantía de la pensión tendrá efectos desde el día en que comience la realización de las actividades.

La pensión de jubilación flexible será incompatible con las pensiones de incapacidad permanente que pudieran corresponder por la actividad desarrollada, con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación.

El percibo de la pensión de jubilación flexible será compatible con las prestaciones de incapacidad temporal derivadas de la actividad efectuada a tiempo parcial.

Las cotizaciones efectuadas en las actividades realizadas, durante la suspensión parcial del percibo de la pensión de jubilación, surtirán efectos para la mejora de la pensión, una vez producido el cese en el trabajo.

A estos efectos, una vez comunicado el cese en la realización de las actividades a la Entidad gestora competente, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación, previo recálculo de su cuantía conforme a las reglas siguientes:

- Se procederá a calcular de nuevo la base reguladora, mediante el cómputo de las nuevas cotizaciones y aplicando las reglas vigentes en el momento del cese en la actividad, salvo que la aplicación de lo establecido en esta regla diese como resultado una reducción del importe de la base reguladora anterior, en cuyo caso, se mantendrá esta última, si bien aplicando a la cuantía de la pensión las revalorizaciones habidas desde la fecha de determinación de la base reguladora hasta la del cese en el trabajo.

Las cotizaciones efectuadas, tras la minoración del importe de la pensión de jubilación:

- Darán lugar a la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora, en función del nuevo período de cotización acreditado.
- Surtirán efectos para disminuir o, en su caso, suprimir el coeficiente reductor que se hubiese aplicado, en el momento de causar el derecho a la pensión de jubilación anticipada por tener o no la condición de mutualista.

Durante el percibo de la pensión de jubilación flexible, los titulares de la misma mantendrán la condición de pensionista a efectos de reconocimiento y percibo de las prestaciones sanitarias.

3. ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA JUBILACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia la prestación de jubilación se reconoce en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades siguientes:

- Para tener derecho a la prestación es requisito imprescindible estar al corriente en el pago de las cuotas a la seguridad social.
- En cuanto a la edad para tener derecho a la jubilación es necesario tener cumplida la edad de jubilación ordinaria que resulte de aplicación en cada caso y cada año. No obstante, en determinados casos especiales, podrán jubilarse anticipadamente aquellos trabajadores que, a lo largo de su vida laboral, hayan efectuado cotizaciones en alguno de los Regímenes de la Seguridad Social que reconozcan el derecho a la jubilación anticipada, siempre que se cumplan determinados requisitos.

Respecto de la base reguladora de la pensión es diferencial (y perjudicial en relación con el Régimen General) el hecho de que no existe integración de lagunas, esto es, establecer una base de cotización ficticia, para aquellos períodos en que no se haya cotizado.

El hecho causante de la pensión será diferente al establecido en el régimen general con las siguientes particularidades:

- Se producirá el último día del mes del cese en el trabajo, para quienes se encuentren en la situación de alta.
- Será efectivo el último día del mes en que se presente la solicitud, para quienes se encuentren en alguna de las situaciones asimiladas a las de alta.
- Será la fecha de la solicitud, para las situaciones de no alta.

La pensión de jubilación es compatible con el mantenimiento de la titularidad del negocio y con el desempeño de las funciones inherentes a dicha titularidad.

El percibo de la pensión de jubilación es compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social. También es compatible con trabajos que impliquen la afiliación a la mutualidad de un colegio profesional.

Como peculiaridades de este régimen debemos expresar que tanto la jubilación anticipada sin tener la condición de mutualista como la jubilación anticipada de trabajadores discapacitados no están reguladas legalmente, mientras que la jubilación parcial esta pendiente de desarrollo reglamentario.

4. NORMATIVA BÁSICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE JUBILACIÓN

A continuación pasamos a relacionar las principales disposiciones normativas que regulan la pensión de jubilación del sistema de seguridad social siguiendo un orden cronológico empezando por las más recientes:

- Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.
- Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.
- Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.
- Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del Sistema de la Seguridad Social.
- Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.
- Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de la Seguridad Social.
- Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo, sobre régimen de incompati-

- bilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados.
- Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45%.
 - Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.
 - Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de minusvalía.
 - Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.
 - Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como de la jubilación parcial.
 - Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.
 - Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

5. OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS

El reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). La información, tramitación y gestiones relacionadas con la pensión de jubilación se efectuarán en los Centros de Atención e Información de la Seguridad Social (CAISS).

Con el objeto de facilitar la información de las oficinas del INSS donde nuestros colegiados y colegiadas pueden dirigirse para informarse y gestionar su prestación de jubilación a continuación relacionamos las direcciones y teléfonos de los principales Centros de Atención e Información de la Seguridad Social (CAISS) de la Comunidad Valenciana:

Provincia de Alicante

Municipio	Dirección	Teléfonos
Alicante	c/ Doctor Ayela, 28	965205909 965205910
Alicante	c/ Mayor, 3	965233300 965233301
Alcoy	c/ Doctor Sempere, 28	965333073 965333106
Benidorm	c/ Júpiter, 1 bajo	965855905 965855909
Denia	P.º Saladar, 41	965780022
Elche	c/ Fra Jaume Torres, 32 AC	966630670
Elda	c/ González Bueno, 2	966981140 966981141
Jijona	Avda. de la Constitución, 39 bajo	96 5610284
Orihuela	c/ San Agustín, 20	965300006 966740389
Torrevieja	c/ Urbano Arregui, 8	966708006
Villajoyosa	c/ Constitución, 10	965890194
Villena	c/ Marqués de Villoros, 7 bajo A	965800173

Provincia de Castellón

Castellón	Avda. del Mar, 21	964260630
Castellón	c/ Canalejas, 5 (Grau de Castelló)	964283857
Burriana	c/ Valencia, 31	964512854
Morella	c/ Cuesta San Juan, 15	964160078
Nules	Avda. de la Constitución, 9	964659250
Segorbe	Pl. Agua Limpia, 5	964712286
Vall d'úixo	c/ Octavi, Ten i Orenga, 15	964662356
Vila-real	c/ Valencia, 31-A	964521341
Vinaros	c/ Santa Bárbara, 32	964407772

Provincia de Valencia

Valencia	c/ Pelayo, 47	963176087 963176088
Valencia	c/ Juan Llorens, 20	963843947
Valencia	c/ Literato Azorín, 31	963800142
Valencia	c/ Pintor Vilar, 1	963694500
Valencia	c/ Padre Porta, 7	963304524
Aldaia	c/ Tres de abril, s/n	961501581
Alzira	c/ Cardenal Vera, 8	962455520
Catarroja	c/ Victoria Costa Mayo, 12	962565850 962565851
Gandia	c/ Plus ultra, 32-34	962861940
Lliria	c/ Trencall, 37	962780981
Ontinyent	c/ Músic Enric Casanova, 12	962380283
Puerto Sagunto	c/ Luis Cendoya, 62	962671139
Requena	c/ Constitución, 47	962300739
Sagunto	c/ Cronista Chabret, 5	962660094
Sueca	c/ José Maiques Marco, 9	961704728
Torrent	c/ Virgen del Olivar, 38	961550075
Xativa	c/ Puerta San Jorge, 1	962274125

La mayoría de estas oficinas disponen de servicio de cita previa. Se puede obtener cita llamando al teléfono 901 106 570 o mediante Internet en la página web de la seguridad social que es: sede.seg-social.gob.es.

En la web de la seguridad social se puede acceder al programa "AUTOCÁLCULO: *calcule usted mismo su pensión de jubilación*", con el que los interesados pueden efectuar un cálculo aproximado de la cuantía de su futura pensión de jubilación a título informativo. Es necesario disponer del "informe de vida laboral" así como del "informe de bases de cotización" de los últimos dieciséis años (durante el año 2013), documentos que se pueden solicitar también en la propia web de la seguridad social.



CECOVA

Colegios de Enfermería de
Alicante, Castellón y Valencia